RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2310/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

ACTO RECLAMADO: Omisión en dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinte de junio de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Gobierno, quedando registrada con el número de folio **00841417**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Por medio de la presente hago extensiva mi petición de solicitar a la H. (sic) Secretaria de Saludo (sic) del Estado de Veracruz, que informe de manera detallada y especifica (sic) el nombre de los bienes propios de la dependencia, los cuales encuentran su fundamento en el articulo (sic) 4 de la Ley de Bienes del Estado en relación al articulo (sic) 7 de la Ley que crea el organismo descentralizado (sic) Servicios de Salud de Veracruz, toda vez que como de los preceptos en cita se enuncian los bienes que comprende el estado y la Secretaria de Saludo (sic), más no se engloban el desglose de los mismos, por lo que de manera sucinta es dable solicitar un listado de de (sic) dichos bienes, no bastando únicamente con conocer el tipo o relación de los mismos.
> …

II. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, a través del sistema Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con lo anterior, el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. Mediante acuerdo dictado el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

V. Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió el recurso, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de

siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado mediante correo electrónico el seis de diciembre de dos mil diecisiete.

VI. El nueve de enero de dos mil dieciocho, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución se encontraba transcurriendo el plazo otorgado a las partes referido en el hecho anterior, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VII. A través del decreto número 611, expedido el once de enero de dos mil dieciocho por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se nombró en forma interina al ciudadano Arturo Mariscal Rodríguez como comisionado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 030, de fecha 19 de enero de dos mil dieciocho.

VIII. Mediante acta de entrega recepción de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, hizo entrega del expediente número IVAI-REV/2310/2017/III, al Comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez, mismo que había sido turnado a la ponencia a su cargo en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

IX. Por acuerdo de quince de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado con su escrito de contestación y documentación anexa. Asimismo, el comisionado ponente ordenó dejar a disposición de la parte recurrente las documentales, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que conste en autos que haya comparecido.

X. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el siete de febrero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** El acto que se recurre; **V.** La exposición de los agravios; y **VI.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Mención especial merece el estudio sobre la oportunidad en la interposición del recurso, atento a que la parte recurrente manifiesta su inconformidad por las omisiones del ente obligado de proporcionar respuesta a su solicitud, lo cual constituye una negativa implícita por parte del sujeto obligado.

Circunstancia que no causa impedimento para entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, ya que como lo ha sostenido el Pleno de este instituto al resolver diversos expedientes, que ante el deber de los sujetos obligados de entregar la información requerida dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción. Y que para el caso de que, vencido el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado, este fuera omiso o no diera respuesta, debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como afirmativa ficta.

Esta negativa, para efectos de computar el plazo para presentar el recurso de revisión, debe considerarse **como un acto de tracto sucesivo**. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, se mantiene permanentemente actualizado.

En el caso concreto, la omisión en la entrega de la información solicitada es un acto de tracto sucesivo, pues la conducta omisa por parte sujeto obligado se surte de momento a momento, es decir, cada día que transcurra sin que se realice la entrega o la respuesta en el sentido que se niega por tratarse de información clasificada, reservada o inexistente, la falta se perfecciona. En este sentido, la omisión en la entrega de la información es un acto que se prolonga en el tiempo, y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, por lo que en tanto no sea entregada la información, es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.

Lo que dio origen al criterio 9/2015, emitido por este Instituto cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

…

NEGATIVA FICTA, PARA EFECTOS DE COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO. La omisión de entregar la información solicitada debe considerarse de tracto sucesivo, ya que es un acto que se prolonga en el tiempo y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, toda vez que el derecho de recibir respuesta a una petición y en su caso la información solicitada permanece vigente, aun cuando haya transcurrido el plazo legal que constriñe a los sujetos obligados a responder. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 64, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantiene permanentemente actualizado, por lo que en tanto no sea entregada la información es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.

…

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente

tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la solicitud de acceso a la información realizada a la Secretaría de Gobierno, consistió en un informe detallado respecto de los bienes propios de la Secretaría de Salud.

Ahora bien, el recurso de revisión fue interpuesto por el ahora recurrente debido a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, sin embargo, se observó que el veintiuno de junio de dos mil diecisiete el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, no obstante a lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho del recurrente, se procederá a estudiar la contestación otorgada a efecto de determinar si la misma resultó violatoria o no al derecho del solicitante. A continuación se muestra la siguiente pantalla del sistema Infomex-Veracruz, en la que se advierte la respuesta del sujeto obligado:

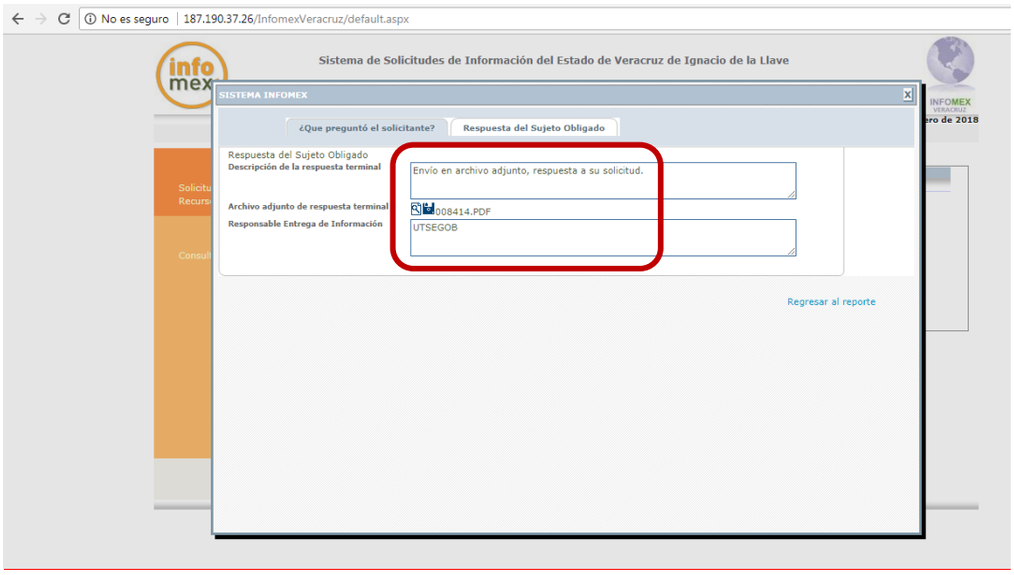

La respuesta del sujeto obligado consistió en lo siguiente:

…

Envío en archivo adjunto, respuesta a su solicitud.”

…

Anexando el oficio número UTSEGOB/480/2017, de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, el cual se agrega a continuación:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO N° UTSEGOB/480/2017
Xalapa-Enríquez, Ver., junio 20 de 2017
ASUNTO: Respuesta a solicitud Infomex Ver. **00841417**

ESTIMADO SOLICITANTE.
PRESENTE.

En atención a la solicitud presentada en el sistema Infomex-Veracruz, de fecha 20 de junio del año 2017, misma que fue registrada con el número de folio **00841417**, mediante la cual requiere la siguiente información:

"Por medio de la presente hago extensiva mi petición de solicitar a la H. Secretaria de Saludo del Estado de Veracruz, que informe de manera detallada y especifica el nombre de los bienes propios de la dependencia, los cuales encuentran su fundamento en el articulo 4 de la Ley de Bienes del Estado en relación al articulo 7 de la Ley que crea el organismo descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, toda vez que como de los preceptos en cita se enuncian los bienes que comprende el estado y la Secretaria de Saludo, más no se engloban el desglose de los mismos, por lo que de manera sucinta es dable solicitar un listado de de dichos bienes, no bastando únicamente con conocer el tipo o relación de los mismos."

Me permito informarle, con fundamento en lo establecido por los artículos 134 fracción VIII, 143 segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de acuerdo a las funciones y atribuciones referidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de fecha 6 de diciembre del 2016, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 486, no somos Sujetos Obligados ante lo solicitado por Usted.

Ahora bien, con el afán de poder dar plena atención a su solicitud y con ello tutelar su Derecho de Acceso a la Información y ante la temática contenida en la misma, se le ***sugiere*** dirigir su solicitud a la Secretaría de Salud del Estado (SS), mismo Sujeto Obligado que ***probablemente*** pudiera contar entre sus archivos con la información peticionada.

Sin otro particular, me es grato saludarle cordialmente y me reitero a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

LIC. IGNACIO PAZ SERRANO

Gobierno
ña Centro
Veracruz IPS/ape.

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 174, 175 y 186 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El ahora recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

…
LA AUTORIDAD REQUERIDA PARA QUE AL EFECTO PROPORCIONARA LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL SUSCRITO, HA SIDO OMISA EN RESPONDER TAL PETICIÓN, MOTIVO POR EL CUAL, ES DE SOLICITAR SE LE APERCIBA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE LEY PROPORCIONE LA INFORMACIÓN QUE EN TÉRMINOS GENERALES SE HACE CONSISTIR EN QUE MANIFIESTE CUÁLES DE LOS BIENES DE LA SECRETARÍA DE

SALUD DE VERACRUZ ENTRAN EN LA CATEGORÍA DE EMBARGABLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4 CON RELACIÓN AL 7 DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

…

Por lo antes expuesto, este instituto estima que el agravio deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

Durante la comparecencia del sujeto obligado de la Secretaría de Gobierno en la substanciación del presente recurso, el Titular de la Unidad de Transparencia refirió que si otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información, remitiendo como soporte de ello el oficio UTSEGOB/480/2017, así como los reportes del sistema Infomex-Veracruz, por medio de los cuáles se advierte que proporcionó respuesta en dicho sistema el día veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, como se advierte en la captura de pantalla de la consulta pública realizada al sistema:

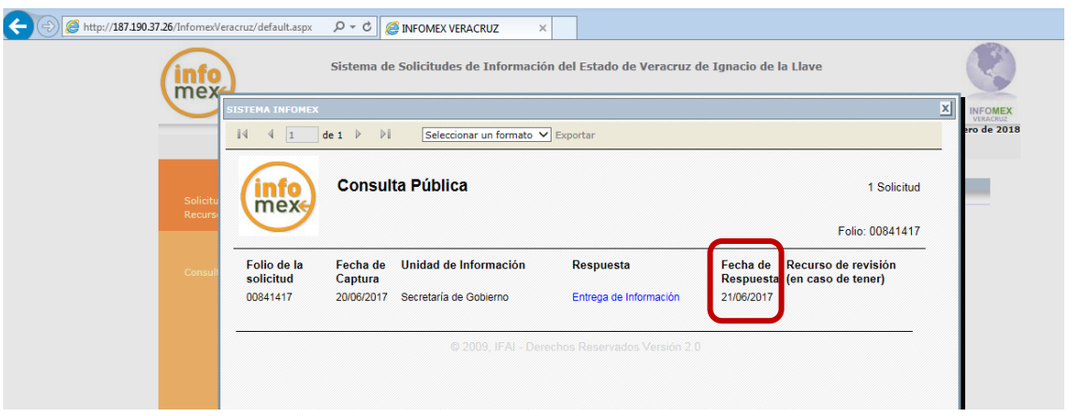

La respuesta emitida por el sujeto obligado de la Secretaría de Gobierno se centró en informar al solicitante que no son sujetos obligados ante lo solicitado, sugiriéndole dirigir su solicitud a la Secretaría de Salud del Estado, quien probablemente pudiera contar entre sus archivos con la información peticionada.

En este sentido, el artículo 23 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, señala que los entes públicos deberán registrar en su contabilidad los bienes inmuebles destinados a un servicio público conforme a la normativa aplicable y cualesquiera otros bienes inmuebles que el consejo determine que deban registrarse.

Por su parte el artículo 6, fracción IV, de la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que los titulares de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales serán responsables de la posesión, vigilancia y conservación de los bienes propiedad estatal que administren, y el artículo 32, fracción IX, refiere que una de las atribuciones del Secretario de Salud es administrar los bienes y fondos que el Gobierno Estatal destine a los servicios de salud.

Los artículos 213 y 271 de Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mencionan que con relación a los bienes inmuebles de propiedad estatal asignados a las dependencias corresponde a la unidad administrativa su conservación y mantenimiento, y que las unidades presupuestales deberán registrar sus bienes inmuebles de acuerdo con los postulados básicos, normas, políticas y lineamientos que se emitan de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

Finalmente, el artículo 25, fracciones IX y XLIII, del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz, señala que le corresponde a la Dirección Administrativa administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Organismo, autorizando y regulando el ejercicio del presupuesto de las Unidades Administrativas del mismo y de sus Órganos Desconcentrados, y realizar las adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, baja, enajenación, almacenamiento, control de inventarios y en general, todo acto relacionado con bienes muebles, inmuebles e informáticos propiedad del Organismo.

Se advirtió que el sujeto obligado atendió lo previsto en los artículos 134, fracción VIII y 143, párrafo segundo de la ley 875 de transparencia, pues orientó al particular para que acuda ante el sujeto obligado competente, y que éste pueda satisfacer su requerimiento, ya que de conformidad con la normatividad anteriormente invocada, se advierte que cada Dependencia a través de su área administrativa, es responsable de registrar, conservar y administrar los bienes inmuebles propiedad estatal de la dependencia de que se trate, lo cual también fue analizado en el Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz, recayendo en la Dirección Administrativa la administración de los recursos materiales, y todo lo relacionado con los bienes inmuebles.

Como resultado de lo anteriormente expuesto, se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión; de este modo, la orientación realizada ante la Secretaría de Salud fue correcta.

Por cuanto hace a la petición del recurrente para que se aperciba al sujeto obligado por haber sido omiso en responder la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se le informa que no es procedente debido al estudio anteriormente realizado, en el que se constató que si existió respuesta por parte del sujeto obligado, y que se realizó en los términos de la Ley de la materia.

No se omite comentar, que es un hecho notorio que el recurrente interpuso el recurso de revisión número IVAI-REV/2309/2017/II, en que formula la misma petición a la Secretaría de Salud, por lo que existirá un

pronunciamiento por parte de este Instituto, respecto de su derecho de acceso a la información.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto en los términos indicados, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos